SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 19 de agosto de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de SIMULACIÓN N.° 1996-00825, informándole que la abogada FLOR MILENA RUIZ MONTERO, en calidad de apoderada de la señora BLANCA MARÍA ARGOTE, solicita ordenar la cancelación de las medidas cautelares registradas en las anotaciones números 006 y 007 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria # 128-7192 de la ORIP de este Municipio. Sírvase proveer.

LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 183

Patía – El Bordo, Cauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.- PROCESO DE SIMULACIÓN N.º 1996-00825
Demandante: BLANCA MARÍA ARGOTE
Demandados: PABLO ALBEIRO ZÚÑIGA y LIBIA MARÍA GAVIRIA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, se observa que la abogada FLOR MILENA RUIZ MONTERO, manifestando actuar en representación judicial de la demandante, de acuerdo al poder que adjunta; pide ordenar la cancelación de las medidas cautelares contenidas en las anotaciones 006 y 007 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria # 128-7192 de la ORIP de este Municipio. No obstante, el poder que le confiere la demandante no es para cancelar tales medidas cautelares, sino para solicitar el Oficio 2111 de 30 de diciembre de 1996, por el cual, este Juzgado ordenó la medida cautelar de inscripción de demanda que, según la anotación 007 del certificado de libertad y tradición que aporta, actualmente recae sobre dicho inmueble.

Dado lo anterior, y siendo que, de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del artículo 74 del Código General del Proceso, que indica que: *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*, la abogada solicitante, pese a contar con poder para otras actuaciones; no está facultada para realizar la petición de cancelación de medidas cautelares que efectúa a nombre de su poderdante.

Sin embargo, con respecto a la cancelación de medidas cautelares de inscripción de la demanda; se debe tener en cuenta que el artículo 591 del Código General del Proceso, en su último inciso, señala que:

> *"Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de ésta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.*

Ahora bien, examinado el expediente, se advierte que:

- El Juzgado Civil del Circuito de Patía, conoció inicialmente de este proceso de simulación adelantado por la señora BLANCA MARÍA ARGOTE, en contra de los señores PABLO ALBEIRO ZÚÑIGA BURBANO y LIBIA MARÍA GAVIRIA; y el 21 de julio de 1994 resolvió, entre otros, admitir la demanda y ordenar su inscripción respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 128-7192 de la ORIP de este Municipio, una vez se constituya caución. En cumplimiento a tal orden, se emitió el oficio 245 de 21 de julio de 1994, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de esta localidad, a fin de que proceda con la inscripción de la medida cautelar, que ahora consta en la anotación 006 del certificado de libertad y tradición del inmueble en comento.

- El 6 de febrero de 1996, dicho Juzgado, profirió en este mismo expediente, sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda. No obstante, la apoderada de uno de los demandados, presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, y el asunto se remitió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil – Laboral que, el 27 de noviembre de 1996, resolvió la alzada declarando la nulidad de lo actuado por el Juzgado Civil del Circuito de Patía – El Bordo, Cauca, dentro del presente proceso ordinario de simulación, a partir del auto admisorio; disponiendo remitir por competencia el expediente a este Juzgado Promiscuo de Familia.

- En vista de lo anterior, este Despacho asumió el conocimiento del asunto, y mediante auto de 30 de diciembre de 1996, admitió la demanda de simulación y, entre otros, dispuso que una vez constituida caución, se proceda a la inscripción de

la demanda en relación al inmueble objeto del proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria # 128-7192 de la ORIP de este Municipio. En cumplimiento de lo ordenado, se expidió el oficio 2111 de 30 de diciembre de 1996, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de esta población, quien, con base en tal oficio, realizó la anotación 007 que aparece en el certificado de libertad y tradición del aludido inmueble.

Recapitulando, se puede observar que las medidas cautelares que constan en las anotaciones 006 y 007 del certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 128-7192, tienen el mismo objeto, el cual es, inscribir la demanda de simulación interpuesta por la señora BLANCA MARÍA ARGOTE en contra de los señores PABLO ALBEIRO ZÚÑIGA BURBANO y LIBIA MARÍA GAVIRIA, que dio origen a este proceso. Y aunque la inscripción de la demanda inicialmente la ordenó el Juzgado Civil del Circuito de Patía – El Bordo, Cauca; el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil – Laboral, decretó la nulidad de lo actuado por ese Juzgado y dispuso remitir por competencia el expediente a este Despacho que, en el auto admisorio, decretó la misma medida cautelar, sin que se haya cancelado la anterior.

Ahora bien, el asunto fue resuelto por este Juzgado con sentencia de 16 de enero de 1998, favorable a las pretensiones de la demandante, y en lo que respecta a la declaración de simulación sobre el bien inmueble objeto de este proceso, tal sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil – Laboral, mediante providencia de 3 de septiembre de 1998, que actualmente se encuentra ejecutoriada y en firme. Pero ni en primera ni segunda instancia se procedió a ordenar la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la demanda a que aluden las anotaciones 006 y 007 del certificado de libertad y tradición ordenadas en este proceso, quedando su vigencia prolongada en el tiempo sin razón alguna.

De acuerdo a lo analizado, se debe atender lo dispuesto en el último inciso del artículo 591 del Código General del Proceso ya citado, el cual, respecto de la cancelación de la inscripción de la demanda en procesos en los que la sentencia es favorable a las pretensiones de la parte demandante, señala que, si en la sentencia se omite la orden de cancelar la inscripción de la demanda, el juez, de oficio o a petición de parte, la dará por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador

En ese orden de ideas, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. CANCELAR la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada en

su momento, dentro del presente proceso, por el Juzgado Civil del Circuito de Patía – El Bordo, Cauca, en auto de 21 de julio de 1994, comunicada mediante oficio 245 de 21 de julio de 1994, que consta en la anotación 006 del certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria # 128-7192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Municipio. Ofíciese en tal sentido, dejando en claro que los gastos de registro que se ocasionen son de cargo de la parte interesada y que, aunque la medida cautelar cuya cancelación se dispone, no la ordenó este Juzgado; el proceso al que corresponde fue tramitado y decidido por este Despacho en primera instancia, previa remisión por competencia que del mismo hiciera el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil – Laboral, al declarar la nulidad de las actuaciones surtidas por el Juzgado Civil del Circuito de Patía – El Bordo, Cauca.

SEGUNDO. CANCELAR la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada por este Juzgado, en auto de 30 de diciembre de 1996, proferido dentro del presente proceso, comunicada a través de oficio 2111 de 30 de diciembre de 1996, y que consta en la anotación N° 007 del certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 128-7192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Municipio. Ofíciese en tal sentido, dejando en claro que los gastos de registro que se ocasionen son de cargo de la parte interesada.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada FLOR MILENA RUIZ MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía N.° 25.289.955 y portadora de la tarjeta profesional N.° 314.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso, únicamente, de acuerdo a los fines y efectos del poder conferido por la señora BLANCA MARÍA ARGOTE RODRÍGUEZ.

CUARTO. DISPONER que de los oficios que, en cumplimiento de este auto, se remitan a la ORIP de este Municipio; se envíe copia a la demandante, a través de su apoderada judicial, quien, según el poder conferido, cuenta con facultad para recibir.

Notifíquese y cúmplase.

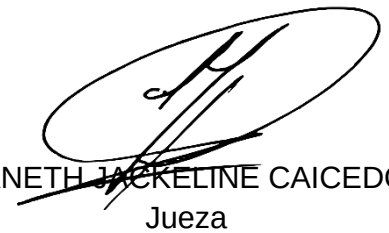

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza